



Recurso nº 341/2024

Resolución nº 552/2024

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 26 de abril de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D^a. Mónica González Muñoz en representación de HP Printing & Computing Solutions S.L.U., (en adelante, HP), contra los acuerdos de adjudicación del Lote 2 (categoría 2), Lote 3 (categorías 1 y 3) y Lote 4 (categoría 1 y 3) del procedimiento “*Acuerdo marco para la contratación del suministro de impresoras, equipos multifuncionales y escáneres (AM 05/2023)*”, con expediente nº 2023/25, convocado por la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación del Ministerio de Hacienda; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 30 de junio de 2023, la Directora General de Racionalización y Centralización de la Contratación aprobó el expediente de contratación relativo al Acuerdo Marco 05/2023 para la contratación del suministro de impresoras, equipos multifuncionales y escáneres (Exp. 2023/25), así como los correspondientes pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas particulares, disponiendo la apertura del procedimiento de adjudicación.

Segundo. El 2 de julio de 2023, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PLACSP) el anuncio de licitación del acuerdo marco y los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas particulares. El plazo para la presentación de ofertas finalizaba el 26 de julio de 2023 a las 14:00 horas.

Tercero. La Comisión Permanente de la Junta de Contratación Centralizada acuerda, en su sesión de 27 de julio de 2023, la apertura del sobre nº2 “*Oferta evaluable mediante*



fórmulas (PROTEO)” y remitir la documentación al órgano proponente del acuerdo marco para la emisión de informe técnico.

Cuarto. La Comisión Permanente de la Junta de Contratación Centralizada, en su sesión de 4 de octubre de 2023, acuerda hacer suyo el informe técnico de la Subdirección General de Contratación Centralizada de Tecnologías, unidad proponente del acuerdo marco, que se incorpora como Anexo I del Acta 19/2023, y proceder a la valoración y clasificación de las ofertas.

Quinto. El 27 de febrero de 2024 se publica en la PLACSP el acuerdo de adjudicación de los Lotes 1, 4, 5 y 6 del Pleno de la Junta de Contratación Centralizada, de 22 de febrero.

Asimismo, el 15 de marzo de 2024 se publica en la PLACSP el acuerdo de adjudicación de los lotes 2 y 3 del Pleno de la Junta de Contratación Centralizada, de 14 de marzo.

Sexto. En fecha de 19 de marzo de 2024 el recurrente interpone recurso especial en materia de contratación contra los acuerdos de adjudicación del Lote 2 (categoría 2), Lote 3 (categorías 1 y 3) y Lote 4 (categoría 1 y 3).

Séptimo. En fecha 21 de marzo de 2024 la Secretaría General del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 26 de marzo de 2024 se presentan alegaciones por la entidad SHARP ELECTRONICS EUROPE LIMITED.

Octavo. Con fecha 27 de marzo de 2024, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de este, acuerda mantener la suspensión de los lotes y categorías objeto de recurso, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente Tribunal es competente para conocer de este recurso, de acuerdo con el artículo 45 la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Segundo. En cuanto al objeto de recurso, este se interpone contra una actuación en el marco de la licitación de un acuerdo marco de suministros cuyo valor estimado supera los 100.000€, lo que resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 44.1 de la LCSP.

Igualmente se trata de un acto recurrible al tratarse de la impugnación de los acuerdos de adjudicación del acuerdo marco, con arreglo al artículo 44.2 c) de la LCSP.

Tercero. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legalmente establecido de conformidad con el artículo 50.1 d) de la LCSP.

Cuarto. La recurrente, licitadora en el procedimiento, está legitimada para la interposición del recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, en la medida que, de estimarse sus pretensiones, resultaría adjudicataria en las categorías y lotes del acuerdo marco que recurre (Lote 2-Categoría 2, Lote 3-Categorías 1 y 3 y Lote 4-Categorías 1 y 3).

Quinto. En el recurso, con carácter previo, la recurrente hace alusión a la regulación de los pliegos sobre la valoración de las ofertas, indicando que se trata de criterios objetivos sin que quepa una valoración subjetiva sobre qué productos son idénticos.

Primero funda su recurso en que la razón de no haber resultado adjudicataria en las categorías de los lotes que recurre, deriva de haber considerado que ha ofertado productos idénticos al de otro licitador (SOLITIUM). Señala que los equipos tienen la misma marca



pero son modelos diferentes, consideración que es apoyada por el hecho de haber recibido diferentes puntuaciones en los criterios de adjudicación distintos del precio. Después de extraer los cuadros con las puntuaciones obtenidas por cada uno de los productos, indica que los modelos y, por tanto, sus características técnicas y del propio producto en sí, difieren.

En concreto, los productos ofertados presentan las siguientes diferencias:

- 1.- En el Lote 2, Categoría 2, los modelos ofertados difieren en que se trata de equipos pensados para entornos distintos (en un caso para clientes en compra transaccional y en el otro para contratos gestionados), en la duración del consumible y en la Unidad de Recogida de Tóner (en un caso es un consumible reemplazable por el usuario, circunstancia que no se da en el otro producto).
- 2.- En el Lote 3, Categoría 1, se diferencian en la velocidad de escaneo, el ciclo de trabajo y en el tamaño de la pantalla táctil.
- 3.- En el Lote 3, Categoría 3 y en el Lote 4, Categoría 3, difieren en la velocidad de impresión.
- 4.- En el Lote 4, Categoría 1, se diferencian en la velocidad de impresión, la velocidad de escaneo y el tamaño de la pantalla táctil.

También hace referencia a que las variaciones en los códigos asignados por el fabricante o en los códigos EAN son indicadores de que se trata de modelos diferentes, circunstancias que se dan entre los productos ofertados y los que se han considerado idénticos.

En segundo lugar, alega que el órgano de contratación ha realizado una interpretación errónea del concepto idéntico, sin ser coherente con los pliegos, con el uso que en dicho contexto tiene el concepto, algo que ha dado lugar a la interposición de recursos por otros licitadores con base en este mismo motivo.

Considera que el órgano de contratación debía haber solicitado aclaraciones a los licitadores para determinar el criterio adecuado de valoración a los distintos productos, y



no asumir que eran idénticos. Alega que, de no entenderse así el concepto idéntico, se estaría provocando una desigualdad entre los licitadores y un grave perjuicio.

Continúa aduciendo que se observa que tanto el informe de valoración como los acuerdos de adjudicación carecen de la debida motivación y justificación de las razones por las cuales se consideran idénticos los productos ofertados por HP y SOLITIUM en los diferentes lotes objeto de este recurso, lo que impide conocer y cuestionar los fundamentos que han llevado al Órgano de Contratación a rechazar su oferta. Esta falta de motivación resulta aún más grave cuando el criterio de valoración se convierte en un criterio de exclusión, al descartar la propuesta por identidad en los productos mencionados, lo cual no procede.

Así, sostiene que el Órgano de Contratación no ha observado adecuadamente los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmula en el acto impugnado, lo que ha llevado a la exclusión de la oferta de su representada, a pesar de que esta cumplía con las características establecidas en los pliegos y, por tanto, resultaría adjudicataria del acuerdo marco en los lotes y categorías objeto de recurso.

Solicita que se declare la anulación de los acuerdos de adjudicación de los lotes y categorías objeto de recurso y que se requiera al organismo para reformular la adjudicación de los lotes 2, 3 y 4, teniendo en cuenta las explicaciones indicadas en el recurso, incluyendo la oferta de HP en dichos lotes y categorías, restaurando la posición competitiva de HP. Subsidiariamente, solicita que se declare la nulidad independiente de alguno/s de los lotes, atendiendo individualmente a las consideraciones realizadas.

Por último, en caso de no ser suficiente la prueba documental presentada, solicita que se practique prueba testifical de los productos de los lotes y categorías objeto de recurso a fin de que testifique sobre si los productos de HP y SOLITIUM son distintos o idénticos.

Sexto. Por su parte el Órgano de Contratación solicita la desestimación del recurso contra los acuerdos de adjudicación del Lote 2 (Categoría 2), Lote 3 (Categoría 3) y Lote 4 (Categoría 3). En lo que respecta la impugnación que realiza la mercantil de las adjudicaciones del Lote 3 (Categoría 1) y del Lote 4 (Categoría 1), el órgano de contratación no se opone a las alegaciones formuladas.



Considera, en primer lugar, que la cláusula 13 del PCAP establece como producto “idéntico” el que corresponde a una misma marca y modelo, pero dicha cláusula también señala que, si se ofreciesen productos de la misma marca y modelo a igual precio, el producto propuesto sería el que presentase mejores condiciones técnicas y medioambientales. Esto es, el acuerdo marco no obsta a que los productos se consideren idénticos por tener diferentes condiciones técnicas y/o medioambientales, sino que prevé de forma expresa esta posibilidad. Es decir, el pliego regulador prevé que dos productos idénticos (misma marca y modelo) puedan tener características técnicas o medioambientales diferentes.

Alega el Órgano de Contratación que la recurrente, a lo largo de todo su escrito, ignora esta previsión crucial del PCAP. Es por ello que fundamenta toda su argumentación en que dos productos son idénticos cuando corresponden a la misma marca y modelo, sin que puedan existir diferencias entre productos de un mismo modelo. Si este razonamiento fuera válido, la única conclusión posible es que el PCAP es erróneo. Sin embargo, en opinión de ese órgano de contratación, quien yerra es la recurrente, no el PCAP.

Añade que el objeto del acuerdo marco es confeccionar un catálogo diverso y no convertirse en una extensión de un catálogo comercial de uno u otro fabricante. Por ello, señala que ninguno de los objetivos de la licitación del acuerdo marco puede conseguirse aceptando variaciones de un mismo producto que solo difieren en condiciones técnicas mínimas, lo que va en contra de la competencia y complica las adjudicaciones de los contratos basados. A la luz de los objetivos de la licitación del acuerdo marco, explica, se entiende el sentido de la cláusula de cierre, que busca evitar que diferentes empresas oferten un mismo producto y el catálogo quede dominado por uno o dos productos repetidos. Y se comprende, asimismo, que la definición de “modelo” no puede depender de la nomenclatura o catálogo de un fabricante concreto, pues el acuerdo marco debe necesariamente dar cabida a una pluralidad de fabricantes. Al contrario, el uso que se hace del término “modelo” debe entenderse en un sentido general, independientemente de la terminología que emplee un fabricante concreto.



Es por ello, continúa, que el “modelo” es un término que debe extraerse de la regulación del acuerdo marco y no de la denominación que cualesquiera de las licitadoras utilizan, que siempre será a favor de sus intereses y que puede variar entre los distintos fabricantes.

Concluye que resulta evidente que la argumentación de la recurrente es inaceptable, pues se fundamenta principalmente en que los dos equipos ofertados por HP y SOLITIUM tienen diferentes números de catálogo, en el catálogo del fabricante HP. Explica que la Unidad proponente al realizar su valoración no puede acudir únicamente al número de catálogo de cada fabricante, sino que debe determinar si dos productos son idénticos utilizando una metodología general que pueda aplicarse por igual a los productos de todos los fabricantes, independientemente de las clasificaciones, configuraciones y numeraciones que cada fabricante, libremente, establece en su cartera de productos. En caso contrario, motiva, se desvirtuaría totalmente tanto el objetivo de la cláusula de cierre (conseguir más variedad en el catálogo del sistema estatal de contratación centralizada) como la literalidad del propio PCAP, que prevé que dos productos idénticos pueden tener determinadas características técnicas o medioambientales diferentes, es decir, dos configuraciones diferentes.

Pues bien, a juicio del recurrido, las condiciones técnicas a considerar para cada producto ofertado al acuerdo marco son numerosas, y es a ellas donde se debe acudir para resolver la cuestión de la identidad de dos productos ofertados. Estas características técnicas, explica, se describen en el PPT del acuerdo marco, el ANEXO IV.2 y la memoria de la licitación y entre ellas se cuentan: el consumo eléctrico típico, la mayor velocidad de impresión en páginas por minuto, las bandejas de alimentación de papel, número de copias garantizadas durante la vida útil, tiempo de impresión de la primera página y nivel de emisiones sonoras. En cuanto a las características medioambientales, detalla, se refieren principalmente a aquellas relativas a la sostenibilidad de los equipos acreditadas con etiquetas ecológica de tipo 1.

Argumenta que sólo estudiando la totalidad de las características técnicas de los productos puede determinarse si son idénticos o no. Señala que un mismo producto puede comercializarse bajo diferentes configuraciones. A modo de ejemplo señala que un mismo producto puede tener algún complemento ligeramente diferente o incluso un color diferente.



Ello no modifica la sustancia del producto, que sería “idéntico”, pero con alguna característica o condición técnica diferente. Nada de ello modifica la sustancia del producto, que mantiene su identidad, pero varía en alguna característica o condición técnica diferente. Y a menudo estas diferentes configuraciones aparecen en el catálogo del fabricante con pequeñas diferencias en la numeración, a fin de facilitar su comercialización bajo diferentes precios o en diferentes ofertas comerciales, lo que podría llevar a pensar (como pretende la recurrente) que se trata de modelos diferentes.

Según el órgano de contratación, esta posibilidad de configuración puede apreciarse claramente en la documentación aportada por la recurrente, relativa a la impresora HP Color LaserJet Enterprise 5800dn, en la que se incluía una nota al pie de página en la que se indicaba que *“la velocidad exacta varía en función de la configuración del sistema, la aplicación de software, el controlador y la complejidad del documento”*.

A continuación, el órgano de contratación realiza un análisis de cada uno de los productos ofertados en cada Categoría y Lote recurrido.

En el Lote 2, Categoría 2: mientras que la recurrente indica que los productos considerados “idénticos” tienen puntuaciones distintas en los criterios automáticos distintos del precio, el órgano de contratación alega que dichos productos han obtenido la misma puntuación en todos esos criterios. Respecto de las diferencias entre productos, el órgano de contratación señala que no son relevantes a los efectos del acuerdo marco, sino que responden únicamente a consideraciones comerciales del fabricante y que las únicas diferencias que sí atañen a características físicas se refieren al consumible (al tóner) no al producto principal (impresora). Finalmente, señala que la recurrente introduce características *ex novo* en su recurso, sin que estas características formaran parte de la información que el PCAP del acuerdo marco exige en los formularios de las ofertas, y que por lo tanto no ha sido considerada información relevante por los propios pliegos reguladores.

En el Lote 3, Categoría 1, concluye que *“La unidad proponente en su informe de valoración tuvo en cuenta que se trata de la misma marca y modelo, por lo que procedió a relegar la oferta de HP PRINTING; si bien aparentemente se trata de una versión posterior en el tiempo, existiendo un año de diferencia entre ambas versiones del modelo.*



En opinión de este órgano de contratación, la interpretación que hizo la unidad proponente fue correcta al entender que se trataba de productos de la misma marca y modelo, tal y como define el PCAP; sin embargo, también es pertinente la apreciación de la recurrente en cuanto a las diferencias existentes en las características técnicas de ambas proposiciones, que resultan de la lógica evolución de la tecnología y el mercado.

Cada una de las impresoras ofertadas tiene una ficha de producto diferenciada, como puede apreciarse en las ofertas presentadas por ambas licitadoras.

Por todo ello este órgano de contratación, a la vista de las alegaciones presentadas por la recurrente para este lote y categoría, considera que se pueden aceptar”.

Este mismo razonamiento se extiende al Lote 4, Categoría 1.

En el Lote 3, Categoría 3, destaca que, de las 65 características aportadas por las empresas en sus ofertas, coinciden todas excepto las relativas a la velocidad de impresión, el consumo eléctrico típico, el etiquetado ambiental y ligeras diferencias en las bandejas de entrada, siendo el resto de características idénticas en todos los casos. Respecto del consumo eléctrico típico (CET) indica que no es una medida directa, sino una medida derivada de la velocidad de impresión. En cuanto a que la capacidad de la bandeja de entrada sea ligeramente diferente según la recurrente, indica que, atendiendo a las fichas técnicas presentadas por ambas empresas, la capacidad de entrada es exactamente igual en ambos casos. Por último, manifiesta que la velocidad de impresión sí es diferente en ambas proposiciones, sin embargo, ello no obsta que el producto sea el mismo, pues esta velocidad es una simple configuración del producto.

Añade que, al comparar las fichas técnicas del producto ofertadas por ambas licitadoras, resulta evidente a simple vista y sin necesidad de conocimiento técnico, que se trata de la misma ficha y del mismo producto.

Esta casuística, según el órgano de contratación, es aplicable al Lote 4, Categoría 3.

En segundo lugar, en relación con las diferencias en el nombre o código asignado por cada fabricante, señala que no se puede avenir la Administración a la definición que cada



fabricante pueda pretender realizar de lo que es un modelo, sino que se debe atender a la sustantividad material del producto ofertado. Lo mismo resulta de aplicación a los “códigos EAN”, ya que este código identifica el país de origen de los artículos, el código de empresa fabricante y el código que a efectos de comercialización internacional quiere darle a un producto esta última. Todo ello lo decide el fabricante de un producto, que es quien solicita y asigna los EAN de su cartera de artículos. Pero ello no puede acarrear que el catálogo del acuerdo marco deba verse condicionado por la elección de codificación de un determinado fabricante.

Además, se trata de información que la recurrente aporta *ex novo* en su recurso, al no ser el código EAN información que forme parte de las ofertas presentadas al acuerdo marco. Esta información no puede condicionar en ningún caso la valoración de las proposiciones efectuada por el órgano de contratación.

Por último, en relación con la aplicación indebida de los criterios de adjudicación al realizar una “valoración técnica” de las ofertas, en opinión del recurrido, nada impide la realización de una “valoración técnica”, la cual constituye una actuación objetiva necesaria para poder aplicar la cláusula 13.2 del PCAP, que forma parte de las actuaciones que, con arreglo al art. 150 LCSP, el órgano de contratación debe realizar la clasificación de las ofertas.

Continúa señalando que el artículo 150 LCSP establece que *“Para realizar la citada clasificación, se atenderá a los criterios de adjudicación señalados en el pliego, pudiéndose solicitar para ello cuantos informes técnicos se estime pertinentes”*, y la cláusula 13.2 del PCAP, que *“en caso de existir productos principales idénticos (marca y modelo) presentados por distintos licitadores al mismo lote y categoría, si ambos resultasen válidos, sólo se propondrá para la adjudicación el que oferte menor precio y a igualdad de precio, se propondrá el que presente mejores condiciones técnicas y medioambientales”*.

Séptimo. La mercantil SHARP ELECTYRONICS EUROPE LIMITED, en adelante SHARP, realiza alegaciones al recurso en concepto de interesado, solicitando la desestimación del recurso. Señala que en el Lote 2, Categoría 2, lo expuesto por la recurrente no permite concluir que los equipos sean diferentes o que no presenten la identidad que expone el órgano de contratación y que las diferencias descansan más en el modo de uso del equipo



que en las prestaciones técnicas que lo conforman, concluyendo la correcta valoración del órgano de contratación. Del mismo modo, en el Lote 3, Categoría 3 indica que las diferencias de ambas propuestas son nimias e inapreciables, de tal forma que su aceptación supondría atentar con la finalidad de estos Acuerdos Marco. Asimismo, considera improcedente la solicitud de la prueba testifical, en la medida que dicho testimonio va a ir orientado a procurar la adjudicación de ambas entidades y no a describir objetiva e imparcialmente las diferencias entre las soluciones propuestas.

Octavo. A la vista de las alegaciones de las partes, este Tribunal realiza las consideraciones que se detallan a continuación.

En primer lugar, en lo relativo a la incorrecta calificación cómo idénticos de los productos ofertados por la recurrente, es necesario traer a colación que los pliegos son ley del contrato, y que como tal, habrá que estar a lo que estos dispongan sobre la consideración de un producto como “idéntico”.

La cláusula 13.2 del PCAP que establece lo siguiente:

“En cada lote/categoría, no podrán existir productos principales idéntico. En ningún caso los productos podrán exceder los precios máximos de licitación, IVA excluido, fijados en el ANEXO VII de este pliego. Se excluirán todos los productos ofertados que superen el precio máximo de licitación. Igualmente se excluirán los productos de los lotes que no cumplan los valores mínimos para el lote/categoría de producto fijados en el PPT.

En caso de existir productos principales idénticos (marca y modelo) presentados por distintos licitadores al mismo lote y categoría, si ambos resultasen válidos, sólo se propondrá para la adjudicación el que oferte menor precio y a igualdad de precio, se propondrá el que presente mejores condiciones técnicas y medioambientales”.

Tal y como está definido en el PCAP el concepto de producto “idéntico”, dentro del mismo tienen cabida productos de la misma marca y modelo, pero con diferentes condiciones técnicas y/o medioambientales. Por tanto, dado que en su definición operan varios aspectos a tener en cuenta, resulta esencial su consideración en conjunto, sin que pueda atenderse exclusivamente a unos aspectos, obviando el resto.



Teniendo en cuenta la previsión anterior, si el concepto “modelo” se entendiera en un sentido estricto, podría dar lugar a que dos productos respecto de los cuales el fabricante ha asignado números de catálogo distintos porque difieren, por ejemplo, en el color, no se consideraran idénticos y que ambos pudieran incluirse en el catálogo del acuerdo marco. Por tanto, si bien la clasificación o numeración del fabricante sirve como referencia inicial del modelo del producto y que, a priori, los que presenten distinta numeración podrían no ser considerados “idénticos”, para concluir sobre esa identidad es necesario comparar las características de los productos ofertados, con el objeto de atender a la finalidad que se persigue con el acuerdo marco, esto es, la confección de un catálogo diverso, motivo que ha dado lugar a la previsión de la cláusula 13 del PCAP.

En consecuencia, el concepto “modelo” no debe circunscribirse exclusivamente al número de catálogo dado por un fabricante concreto, sino que exige constatar las características técnicas de los productos ofertados. Esta interpretación del concepto “modelo” está asimismo soportada por el hecho de que el PCAP prevé la consideración como “productos idénticos” a aquellos que pueden presentar diferentes condiciones técnicas y/o medioambientales. Según el informe del órgano de contratación, estas características técnicas se describen en el PPT del acuerdo marco, en el ANEXO IV.2 y la memoria de la licitación, mientras que las características medioambientales se refieren principalmente a aquellas relativas a la sostenibilidad de los equipos acreditadas con etiquetas ecológica de tipo 1.

Sentada la anterior consideración sobre el concepto “modelo”, se debe partir de la premisa de que diferentes clasificaciones o números de catálogo y/o la existencia de diferentes características técnicas y/o medioambientales no excluyen que los productos se puedan calificar como “idénticos” a los efectos de este acuerdo marco. A este respecto, habría sido deseable que los pliegos explicaran con mayor detalle el concepto “idéntico”, así como el concepto “modelo”, lo cual podría haber favorecido la concurrencia y la mejor adecuación de las ofertas, redundando todo ello en una mejor variedad de productos del catálogo, siendo este uno de los objetivos del acuerdo marco.

El informe de valoración de la unidad proponente del acuerdo marco, de 29 de septiembre de 2023, que sirve de base para la propuesta de adjudicación, recoge la razón para la no



inclusión de la oferta en el acuerdo marco e identifica a la licitadora cuyo producto ofrecido se considera idéntico a la de la recurrente. En el informe al recurso el órgano de contratación rebate las alegaciones de la recurrente en relación con los elementos que esta considera diferenciadores de los productos, incluyendo una comparativa entre los mismos, así como los elementos objetivos que permiten concluir sobre su identidad: única ficha de producto, que compartan la casi totalidad de las características, mismos elementos constructivos y capacidades y que las diferencias se deban a la simple configuración del producto, como puede ser la velocidad de impresión y el consumo eléctrico que deriva de la misma.

Si bien el órgano de contratación para el Lote 2 (Categoría 2), Lote 3 (Categoría 3) y Lote 4 (Categoría 3) concluye con la falta de fundamento de las pretensiones del recurrente, en el caso del Lote 3 (Categoría 1) y del Lote 4 (Categoría 1), considera que las alegaciones se pueden aceptar. Aunque inicialmente se consideraron idénticos por la unidad proponente, en fase de recurso el órgano de contratación aprecia diferencias en las características técnicas de ambas proposiciones que resultan de la lógica evolución de la tecnología y el mercado, las cuales motivarían la rectificación de la consideración primitiva.

A la vista de lo anterior, este Tribunal no puede entrar a realizar una valoración de las características técnicas de los productos ofertados por la recurrente que dieron lugar a que los productos se considerasen idénticos, si bien, los pliegos contienen toda la información necesaria para poder llevar a cabo tal calificación y los pliegos son ley del contrato, que han de ser acatados por recurrente y recurrido. Si la recurrente consideró que los pliegos no eran claros o incurrían en algún error en la valoración de los productos idénticos, tuvo el momento procesal oportuno para impugnarlos y no lo hizo.

Ha de quedar claro que la valoración de si los productos eran o no idénticos es una valoración de carácter objetivo, a partir de lo establecido en los pliegos, pero, a su vez, de carácter eminentemente técnico. En dicha apreciación técnica, no se observa arbitrariedad, desviación de poder, ausencia de justificación o error material.

Respecto del allanamiento del órgano de contratación en relación con la adjudicación del Lote 3 (Categoría 1) y del Lote 4 (Categoría 1), conviene traer a colación la doctrina de este



Tribunal en relación con estos supuestos, pudiendo citar por todas la Resolución nº 1194/2023, en la que se citaba la Resolución nº 249/2020, donde dijimos:

“Ello implica en definitiva que este Tribunal debe atribuir a la conformidad manifestada por el Órgano de Contratación respecto de la pretensión esgrimida en el recurso, la eficacia de un verdadero allanamiento y solo puede entrar en el fondo de la cuestión planteada por el recurso, en caso de que aprecia que la aceptación de las pretensiones de la recurrente “infringe, de modo manifiesto el Ordenamiento Jurídico”.

Esto es, ante el allanamiento del órgano de contratación sólo cabe proceder a la estimación del recurso especial, salvo que se aprecie una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico”.

En consecuencia, a la vista de la aceptación por el órgano de contratación de las alegaciones de la recurrente y que ello no supone infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, procede la estimación parcial del recurso, anulando la adjudicación del Lote 3 (Categoría 1) y del Lote 4 (Categoría 1), para la inclusión de la oferta de HP en el acuerdo de adjudicación de dichos lotes y categorías.

En relación con la solicitud por parte de la recurrente de prueba testifical del fabricante de los productos ofertados (HP), al ser un testimonio de parte, no serviría para aportar un punto de vista objetivo e imparcial de los productos ofertados, por lo que dicha solicitud ha de ser desestimada.

En segundo y último lugar, respecto de la motivación insuficiente del informe técnico que alega la recurrente, cabe señalar que en el informe de valoración de las ofertas se indicó lo siguiente *“Según la cláusula 13 del PCAP, en caso de existir productos principales idénticos (marca y modelo) presentados por distintos licitadores, sólo se propondrá para la adjudicación el que tenga menor precio. Producto de igual marca y modelo que el presentado por SOLITIUM, S.L.”.* Dicha motivación, aunque sucinta, se considera suficiente ya que pone de manifiesto la razón por la que la oferta de la recurrente no se incluye en el acuerdo marco, todo ello en relación con las previsiones del PCAP. Se trata de una motivación parca pero suficiente en la medida que ha permitido a aquella argumentar y



defender que su producto no es idéntico al de la otra licitadora que señala el informe, e incluso proponer prueba. Por ello, se desestima este motivo de impugnación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D^a. Mónica González Muñoz en representación de HP Printing & Computing Solutions S.L.U., (en adelante, HP), contra los acuerdos de adjudicación del Lote 2 (categoría 2), Lote 3 (categorías 1 y 3) y Lote 4 (categoría 1 y 3) del procedimiento “*Acuerdo marco para la contratación del suministro de impresoras, equipos multifuncionales y escáneres (AM 05/2023)*”, con expediente nº 2023/25, convocado por la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación del Ministerio de Hacienda, en lo que respecta a la adjudicación del Lote 3 (Categoría 1) y del Lote 4 (Categoría 1), con los efectos señalados en el Fundamento de Derecho Octavo de esta resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES